

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

ESTEBANIA CABÁN PÉREZ
PROMOVENTE

V.

LUMA ENERGY SERVCO, LLC
LUMA ENERGY, LLC
PROMOVIDA

CASO NÚM.: NEPR-RV-2023-0106

ASUNTO: Resolución Final y Orden.

RESOLUCION FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 2 de noviembre de 2023, la parte Promovente, Estebania Cabán Pérez, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Solicitud de Revisión de Factura ("Revisión") contra Luma ("Luma") la cual dio inicio al caso de epígrafe.

La parte Promovente, fue escueta en su *Solicitud*, pero de los múltiples documentos anejados a la misma determinamos que su *Solicitud* se basaba en una objeción por facturación de alto consumo de su cuenta residencial. La factura objetada era del 10 de agosto de 2023 por la cuantía de \$414.71. La Promovente recibió una determinación final de Luma fechada el 3 de octubre de 2023 donde confirmaban la determinación administrativa de la Oficina de Reclamaciones de Factura del 6 de septiembre de 2023. En dicha fecha, la Oficina de Reclamaciones de Factura luego de una investigación de la cuenta le hicieron un ajuste a la misma y refacturación para los meses de mayo a agosto de 2023, en dicho ajuste aumentaron las cuantías cobradas para los ciclos que cerraban en junio y julio y disminuyeron la de agosto, insatisfecha con el resultado oportunamente el 2 de noviembre de 2023 radicó ante el Negociado de Energía la *Solicitud* de epígrafe.

El 28 de noviembre de 2023 se recibió una solicitud de desistimiento donde la parte Promovente informaba sobre su desistimiento voluntario de la presente reclamación. Alegó en su escrito que no deseaba continuar con el proceso de reclamación y que se encontraba delicada de salud. El 28 de noviembre de 2023 Luma radicó una moción allanándose al desistimiento voluntario de la parte Promovente.

II. Derecho aplicable y análisis:

a. Jurisdicción del Negociado de Energía

El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas, que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva con relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014 establece como política pública que "[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y diligente."¹

¹ Énfasis suplido.



b. *Desestimación*

La Sección 4.03 del Reglamento 8543² establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de la parte Querellante o Promovente en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado. Dicha sección establece que un Querellante o Promovente, luego de presentada la alegación responsiva de la Querellada o Promovida, podrá desistir “en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso”³. Esta sección aplicaría de igual forma a una solicitud de desestimación presentada por la Querellada o Promovida basada en un acuerdo transaccional y/o habiendo la Querellada o Promovida concedido el remedio solicitado por la Querellante o Promovente.

En el caso ante nuestra consideración, la parte de Promovente ha solicitado el desistimiento voluntario de la reclamación, al cual Luma ha consentido al mismo.

III. Conclusión

En vista de lo anterior, se **ACOGE** la solicitud de desistimiento y se **ORDENA** el cierre y archivo del presente caso.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

² Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.

³ *Id.*



Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos-Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada


(No intervino.)
Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN:

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 4 de marzo de 2024. Certifico, además, que el 4 de marzo de 2024 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2023-0106 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: carlos.ramirezisern@lumapr.com, billsfromfamily@gmail.com, y por correo regular a:

Luma Energy Servco, LLC
Luma Energy, LLC
Lcdo. Carlos Ramírez Isern
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Estebania Cabán Pérez
1068 Ave. General Ramey #802
San Antonio
Aguadilla, PR 00690-1283

Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 4 de marzo de 2024.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

